
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de diciembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas.
Abogado:	Dr. Juan Esteban Ubiera.
Recurrida:	Disarte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Daniel Soto Sigaran y Licda. Maricruz González Alfonseca.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La SALA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, actuando como Corte de Casación, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de junio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1460234-5, domiciliada y residente en el núm. 35, Empire St., Yonkers, New York, Estados Unidos de Norteamérica y domicilio *ad hoc* en la calle tercera núm. 3-A, Villas de Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 414, dictada el 4 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,
RESULTA:**

- (A) que en fecha 7 de mayo de 2009 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Esteban Ubiera, abogado de la parte recurrente Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.
- (B) que en fecha 29 de mayo de 2009, fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Lcdos. Daniel Soto Sigaran y Maricruz González Alfonseca, abogados de la parte recurrida Disarte Dominicana, S. A.
- (C) que mediante dictamen de fecha 28 de julio de 2009, suscrito por Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, qDejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.
- (D) que esta sala, en fecha 3 de noviembre de 2010, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la secretaria infrascrita, quedando el expediente en estado de fallo.
- (E) que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios

incoada por Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas contra Disarte Dominicana, S. A., lo que fue decidido mediante sentencia civil núm. 00532-2008, de fecha 14 de mayo de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por JACQUELINE LIZARDO REYES DE VARGAS, contra DISARTE DOMINICANA, S. A., y en cuanto al fondo la RECHAZA en todas sus partes. **SEGUNDO:** CONDENA a JACQUELINE LIZARDO REYES DE VARGAS, al pago de las costas procesales y ordena su distracción en favor y provecho del LIC. DANIEL ELÍAS SOTO SIGARAN, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

- (F) que la parte entonces demandante, señora Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 959-2008, de fecha 21 de mayo de 2008, instrumentado por Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidiendo la corte apoderada por sentencia civil núm. 414, de fecha 4 de diciembre de 2008, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora JACQUELINE LIZARDO REYES DE VARGAS, contra la sentencia civil No. 00532-2008, relativa al expediente No. 551-2007-01034, de fecha 14 de mayo del año 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente señora JACQUELINE LIZARDO REYES DE VARGAS, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. DANIEL SOTO SIGARAN y MARICRUZ GONZÁLEZ ALFONSECA, quienes hicieron la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO: Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

- (1) Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, recurrente, y Disarte Dominicana, S. A., recurrida; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas supuestamente se enteró que tenía una deuda con la entidad comercial Disarte Dominicana, S. A., por la suma de ciento cincuenta y cinco mil novecientos veinticinco pesos (RD\$155,925.00), lo cual corroboró por el estado de cuenta personal que figuraba en la página de Data Crédito y por el estado de cuenta que le emitió la aludida razón social en fecha 16 de febrero de 2007; b) que Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas no reconoce la indicada deuda, motivo por el cual se hizo expedir por la Dirección General de Migración, varias certificaciones marcadas con los núms. 20070300065, 20070300066, 20070300067 y 20070300068, todas de fecha 20 de marzo de 2007, que dieran constancia de que no se encontraba en el país en la fecha en que Disarte Dominicana, S. A., sostiene que ella firmó el contrato de venta condicional de muebles núm. 4077 y el pagaré comercial, ambos de fecha 15 de febrero de 2003, en que dicha sociedad comercial sustenta su crédito; c) que posteriormente, Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra Disarte Dominicana, S. A. y Data Crédito, fundamentada, en esencia, en que ella nunca ha contraído una deuda con la indicada entidad comercial y que Disarte Dominicana, S. A., le causó un perjuicio al reportar la supuesta deuda en Data Crédito, puesto que este reporte dañó su crédito y provocó que sus solicitudes de préstamo hechas a varias instituciones bancarias fueran rechazadas; demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 00532-2008 de fecha 14 de mayo de 2008, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por la parte demandante, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante sentencia núm. 414 de fecha 4 de diciembre de 2008, ahora impugnada en casación.
- (2) Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que ciertamente, tal y como lo indicó el juez *a-quo*, no se advierte la relación de causa y

efecto entre el referido daño y que el hecho ocurrido conlleve a la ocurrencia del mismo; no se advierte, por otra parte, que la parte recurrente haya sufrido un perjuicio que conduzca a que sean acogidas sus pretensiones y sea revocada dicha sentencia; y esto es así porque en el reporte de crédito personal que obra en el expediente, emitido por Data Crédito, consta que la demandante y actual recurrente tiene crédito comercial que le ha sido otorgado por diferentes empresas; que la circunstancia de que dicha señora figure en dicho reporte no constituye por ese solo hecho una prueba de que se le haya irrogado un daño; que para que la demanda en daños y perjuicios hubiere prosperado dicha señora debió probar que Disarte Dominicana, S. A., la incluyó indebidamente en Data Crédito y que como consecuencia de la inclusión su crédito ha estado afectado; pero esa prueba solo se hace mediante una decisión que hubiera sido el resultado de una demanda previa en contra de Disarte Dominicana, S. A., y que hubiera comprobado que la inclusión se hizo de manera irregular y de mala fe; y es que la parte recurrente no ha probado la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil ante el juez *a-quo*, mucho menos ante esta instancia, motivos por los cuales procede confirmar la sentencia recurrida y rechazar el recurso de apelación; que por otra parte, con respecto al alegato de la recurrente, en el sentido de que no se encontraba en el país al momento de la firma del contrato de venta condicional de muebles de fecha 15 de febrero de 2003, la Corte ha establecido que dicho argumento es improcedente en razón de que, contrario a lo sostenido por dicha señora, la certificación de la Dirección General de Migración No. 200730065 revela que la entrada de la recurrente al país se produjo en fecha 10 de enero del 2003 y su salida ocurrió en fecha 26 de febrero del 2003; que en la referida audiencia celebrada en fecha 14 de agosto del año 2008, la parte recurrente formuló dos pedimentos: que se le ordene a la parte recurrida depositar el acto de venta condicional No. 4077 y ordenar al Instituto de Ciencias Forense realizar un estudio caligráfico (...); que esta Corte estima no pertinente los referidos pedimentos formulados por la parte recurrente en virtud de que los mismos conducen a que se ordenen medidas frustratorias y dilatorias del proceso; además de que los mismos no harían variar el rumbo, suerte y sesgo del presente asunto, motivo por el cual procede su rechazo (...)."

- (3) Considerando, que la parte recurrente Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y desnaturalización de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Violación a los Arts. 8, párrafo II, inciso J de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- (4) Considerando, que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce, en esencia, lo siguiente: que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, toda vez que no ponderó los documentos aportados por dicha recurrente ni tomó en cuenta que esta última siempre ha estado dispuesta a solucionar el conflicto existente entre las partes de forma amigable; que la alzada falló de manera parcializada, identificada solo con los intereses de la parte hoy recurrida, lo cual se advierte porque rechazó el recurso de apelación no obstante la demandada original, hoy recurrida, no demostró que entre las partes existía una relación comercial y que Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas ciertamente era su deudora; que prosigue sosteniendo la recurrente, que la jurisdicción *a qua* tampoco valoró las certificaciones expedidas por la Dirección General de Migración, en la que consta que dicha recurrente no estaba en el país en la fecha en que fueron instrumentados el contrato de venta condicional de muebles y el pagaré en que la hoy recurrida justifica su crédito, que si las hubiese ponderado otra hubiera sido la solución del caso, que la alzada hizo una errada interpretación de los hechos, puesto que contrario a lo expresado por dicha jurisdicción en su decisión, en el caso que nos ocupa, si estaba presente la relación de causa y efecto, la cual consiste en el daño sufrido por Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas a consecuencia de que Disarte Dominicana, S. A., autorizó a Data Crédito a colocar en el estado de cuenta personal de dicha recurrente que tenía una deuda con la recurrida sin ser esto cierto.
- (5) Considerando, que la parte recurrida se defiende de dicho aspecto del medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: que la alzada ponderó todos los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, lo cual se evidencia porque determinó que, en la especie, no era necesario realizar la experticia

caligráfica planteada por la hoy recurrente.

- (6) Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* ponderó todos los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, incluyendo los aportados por la actual recurrente al proceso y en particular el reporte de crédito personal emitido por la entidad Data Crédito en fecha 21 de noviembre, de los cuales comprobó que entre las partes en conflicto existía una relación comercial, así como que Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas también tenía relaciones comerciales con otras sociedades comerciales del país, de lo que se evidencia que la jurisdicción *a qua* no fallo de la manera que alega la parte recurrente, sino que forjó su decisión del examen en conjunto de todos los documentos probatorios sometidos a su juicio y además, del fallo criticado se verifica que la parte recurrida acreditó que la hoy recurrente era su deudora.
- (7) Considerando, que asimismo, el fallo criticado pone de manifiesto, que la corte *a qua* valoró las certificaciones núms. 20070300065, 20070300066, 20070300067 y 20070300068, expedidas por la Dirección General de Migración en fecha 20 de marzo de 2007, de las cuales comprobó que dicha recurrente se encontraba en el país en fecha 15 de febrero de 2003, fecha en la cual fueron suscritos el contrato de venta condicional de muebles núm. 4077 y el pagaré comercial en los que la ahora recurrida, Disarte Dominicana, S. A., fundamentó su crédito, toda vez que en la certificación núm. 20070300065, consta que Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas entró a territorio dominicano en fecha 10 de enero de 2003 y salió del país en fecha 26 de febrero de 2003, por lo que, contrario a lo expresado por la hoy recurrente, se verifica que la alzada valoró las aludidas piezas sustentando en una de ellas sus motivos decisorios, por lo que los alegatos analizados resultan infundados y procede desestimarlos.
- (8) Considerando, que con respecto a que en el caso se configuraba el elemento de causa y efecto constitutivo de la responsabilidad civil, del examen de la decisión atacada se verifica que la corte *a qua* comprobó, que en el caso que nos ocupa, el referido elemento no estaba presente, toda vez que no daba lugar a ningún daño el hecho de que la actual recurrida le suministrara a Data Crédito la información sobre la acreencia que tenía contra la parte recurrente a fin de que la publicara en el estado de cuenta personal de esta última, en razón de que la referida recurrente no demostró que se trababa de datos falsos o que saldó dicho crédito.
- (9) Considerando, que además del aludido acto jurisdiccional se advierte que la alzada estableció que la relación de causa y efecto se hubiese configurado si la ahora recurrente hubiera acreditado que la inclusión de la indicada deuda en el citado buró de crédito se hizo de manera irregular y de mala fe, lo que no fue acreditado por Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas; que en ese sentido, la jurisdicción *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, como aduce la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio que se analiza por infundado y carente de asidero jurídico.
- (10) Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio de casación y primer aspecto del segundo medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, que la alzada incurrió en falta de base legal, en razón de que aportó motivos vagos e imprecisos para rechazar la solicitud hecha por dicha recurrente en cuanto a que se le ordenara a la entonces apelada depositar el original del contrato de venta condicional de muebles núm. 4077 y el pagaré en los que esta última justificaba su crédito; que la corte *a qua* incurrió en el aludido vicio, puesto que hizo una interpretación acomodada de los hechos sometidos a su juicio, dejando de ponderar situaciones que le fueron alegadas; que la jurisdicción *a qua* desbordó los límites de su apoderamiento al avocarse a conocer de todo el proceso y no exclusivamente de lo que fue apelado, vulnerando además la máxima "*tantum devolutum quantum appellatum*"; que la alzada no valoró con el debido rigor procesal los hechos sometidos a su consideración, lo cual se advierte porque no expresó en sus motivos el punto litigioso sobre el que versa la demanda original.
- (11) Considerando, que la parte recurrida se defiende de los referidos aspectos, alegando en su memorial de defensa, en esencia, lo siguiente: que la alzada no incurrió en falta de base legal, toda vez que basó su fallo

en los hechos de la causa y en las piezas probatorias sometidas a su juicio.

- (12) Considerando, que del examen de la decisión atacada se verifica que la alzada rechazó las medidas de instrucción solicitadas por la recurrente, porque las mismas no harían cambiar la suerte del proceso, valoración que no da lugar a la casación del referido fallo, toda vez que la determinación sobre la pertinencia o no de las medidas de instrucción es una cuestión de la soberana apreciación de los jueces del fondo; que en ese orden, de lo antes expresado, resulta evidente que la corte *a qua* no dio motivos vagos e imprecisos para desestimar los pedimentos antes indicados.
- (13) Considerando, que en cuanto al alegato de que la corte *a qua* dejó de valorar asuntos que le fueron planteados, de la decisión impugnada se advierte que la ahora recurrente solo se limita a sostener que la corte *a qua* dejó de ponderar ciertos hechos sin indicar cuáles situaciones fácticas omitió valorar dicha jurisdicción, de lo que resulta evidente que el aludido argumento carece de un desarrollo mínimo o sucinto en que se evidencie en qué parte de la sentencia atacada se pone de manifiesto la falta de base legal denunciada por la parte recurrente, lo que impide a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, hacer mérito sobre el alegato examinado, el cual resulta inadmisibile.
- (14) Considerando, que con relación a que la corte *a qua* no indicó en su decisión cuál era el punto litigioso, contrario a lo expresado por la actual recurrente, del estudio íntegro del fallo impugnado se advierte que la alzada expresó en sus motivaciones que el punto en discusión era que la parte recurrida autorizó a la entidad Data Crédito a incorporar en el estado de cuenta personal de la recurrente la deuda que esta última contrajo con la referida razón social por la suma de ciento cincuenta y cinco mil novecientos veinticinco pesos (RD\$155,925.00), a pesar de dicha recurrente no ser deudora de la recurrida, lo cual provocó que varias instituciones bancarias rechazaran las solicitudes de préstamo que les hizo Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, de lo que se verifica que la jurisdicción de segundo grado estableció en el caso cuál era el punto controvertido del conflicto; que en ese sentido, de las razones expuestas en los párrafos precedentes, se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en el vicio de que se trata, motivo por el cual procede desestimar los aspectos de los medios que se analizan, por infundados y ser carentes de base legal.
- (15) Considerando, que la recurrente en el segundo aspecto del segundo medio aduce, que la corte *a qua* no podía acoger el medio de inadmisión planteado por la hoy recurrida, puesto que no existe ninguna disposición legal o criterio jurisprudencial que le permita a dicha jurisdicción acoger la referida pretensión incidental sin expresar motivación alguna que lo justifique.
- (16) Considerando, que la parte recurrida no plantea en su memorial de defensa ninguna defensa al respecto.
- (17) Considerando, que del examen íntegro de la sentencia impugnada no se advierte que las partes en causa plantearan ante la alzada un fin de inadmisión ni tampoco que la corte *a qua* se pronunciara al respecto, por lo que el alegato que se examina en el aspecto del medio analizado debe ser desestimado.
- (18) Considerando, que la recurrente en el tercer medio de casación sostiene, en síntesis, que la alzada violó el artículo 8, párrafo II, literal J de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al no otorgarle la oportunidad a dicha recurrente de probar mediante el examen caligráfico que solicitó que no era deudora de la parte recurrida, toda vez que no firmó ni el acto de venta condicional de muebles núm. 4077, ni el pagaré en que Disarte Dominicana, S. A., sustentó su crédito; que la corte *a qua* no se pronunció con respecto a la aludida prueba caligráfica no obstante habérselo solicitado la recurrente.
- (19) Considerando, que sobre el asunto que ahora se analiza, cabe resaltar, que esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, ha juzgado de manera reiterada que: “los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta”, por lo que, el hecho de que la alzada desestimara la aludida experticia esto por sí solo no da lugar a la casación del fallo atacado, toda vez que ordenarla o no era una cuestión de la soberana apreciación de los jueces del fondo.

- (20) Considerando, que además de lo antes indicado, resulta evidente que la jurisdicción *a qua* se pronunció con respecto a la referida prueba caligráfica, rechazándola por no ser la indicada medida capaz de variar la suerte del proceso, tal y como se ha indicado en otra parte del presente fallo; en consecuencia, la corte *a qua* al estatuir en el sentido en lo hizo no violó las disposiciones del artículo 8, párrafo II, literal J de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ni vulneró el derecho de defensa de la actual recurrente, razón por la cual procede desestimar el medio que se examina, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.
- (21) Considerando, que de conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del proceso.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 8, párrafo II, literal J de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, contra la sentencia civil núm. 414, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el 4 de diciembre de 2008, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Jacqueline Lizardo Reyes de Vargas, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Daniel Soto Sigarán y Maricruz González Alfonseca, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.